



Expediente No. 2018-151

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
19 DE OCTUBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARCIAL AHUMADA VISCAINO** contra la **COLPENSIONES** informándole que el demandante en nombre propio, presentó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza; además le informo que la audiencia señalada para el día 12 de octubre de 2021, no se llevó a cabo porque se encontraba pendiente allegar prueba decretada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

El día 10 de septiembre de 2021, el demandante señor MARCIAL AHUMADA VISCAINO, desde la dirección electrónica asdrualc652@gmail.com, perteneciente a su apoderado judicial, doctor ASDRUVAL CARDOZO ROJANO, allego escrito solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, para la práctica de la prueba pericial decretada, con el fin de que la parte accionada cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos de esos honorarios.

Acto seguido el día 6 de octubre de 2021, el apoderado del demandante doctor ASDRUVAL CARDOZO ROJANO, presentó escrito solicitando se resolviera la solicitud de amparo de pobreza, presentado por el señor MARCIAL AHUMADA VISCAINO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el demandante, fue coadyuvada por su apoderado judicial, procede el Juzgado a estudiar lo solicitado, encontrando que el artículo 151 del C.G.P., capítulo IV, establece la procedencia de la figura en los siguientes términos:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por consiguiente, resulta pertinente verificar si la petición objeto de esta decisión, cumple con los ² requerimientos para su procedencia; observándose que los derechos objeto del presente juicio se ejercitan a título oneroso, toda vez, que con la demanda se persigue el reconocimiento y pago de una pensión, en razón de una enfermedad de origen común, haciéndose improcedente la concesión del amparo solicitado.

Sobre la finalidad de este instituto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-114 de 2007, cuando sostuvo que:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”

Así las cosas, no se accederá al amparo solicitado, toda vez, que como se indicó precedentemente, en este caso, las pretensiones del libelo tienen contenido económico, siendo, en consecuencia, la intervención del actor en este proceso a título oneroso, tornando la solicitud de amparo de pobreza en improcedente.



De otro lado, teniendo en cuenta, que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el día 12 de octubre de 2021, por encontrarse pendiente la solicitud de amparo de pobreza y por cuanto no se ha allegado el dictamen pericial, se requerirá a la parte actora a fin de que realice los tramites pertinentes para la obtención de esta prueba; una vez cumplido ello se surtirá el procedimiento para la práctica, incorporación y traslado de la prueba pericial en el presente proceso y se procederá con la fijación de la fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandante señor MARCIAL AHUMADA VISCAINO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial con el fin de que realice todos los tramites pertinente, para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, realice la valoración decretada por el juzgado al señor MARCIAL AHUMADA VIZCAÍNO.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 36

N